



CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORPORACIÓN RTVE.

01.01.09

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DESCANSOS (LIBRANZAS) CONTEMPLADOS EN NUESTRO CONVENIO COLECTIVO.

Bajo esta denominación se incluyen, si bien su origen y normativa es diferente, los derechos de descanso derivados del trabajo en sábados, domingos y festivos, así como la compensación por la realización de las horas extraordinarias mediante descanso.

Como criterio general, se establece que:

- los días de descanso (libranzas) que correspondan se han de disfrutar de forma inmediata a su generación y de una sola vez.
- si ello no fuera posible por cuestiones organizativas, deberán descansarse preferentemente dentro del periodo de los **cuatro meses siguientes a su generación**, teniendo **como límite el plazo de un año** a computar desde ese mismo momento; conjugando, para ello, las necesidades de los servicios con el interés de los trabajadores.

En el caso de que la solicitud de licencia, formulada por el trabajador en el modelo habilitado al efecto, resulte denegada por necesidades del servicio, se deberá de ofrecer una alternativa de libranza para su disfrute en el plazo indicado.

Con tal finalidad, resulta obligado que por parte de las respectivas Unidades se articulen las medidas organizativas necesarias, junto con una adecuada planificación y previsión de las estrictas necesidades del servicio, con vistas a asegurar de una manera efectiva que los días de descanso generados se materialicen en dicho periodo.

Transcurrido el plazo de un año anteriormente indicado sin que se haya disfrutado de los descansos generados, **no procederá la autorización de la licencia solicitada por tal motivo**, por cuanto que los días u horas de descanso generados y no disfrutados en un año se considerarán cancelados, en aplicación de la prescripción general de acciones del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.